

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 3038 del 20 de diciembre de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0011-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 3038 del 20 de diciembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES SAS**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 3038 proferido el 20 de diciembre de 2023, dentro del expediente No. SAN0011-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

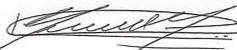
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 03 de enero de 2024.

Radicación: 20246605001193

Fecha: 03 ENE. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: *Miguel Angel Melo Capacho*
Archivase en: SAN0011-00-2022



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° **003038**

(20 DIC. 2023)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera lo siguiente:

I. ASUNTO A DECIDIR

En el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SAN0011-00-2022 y de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a decidir sobre la responsabilidad o no de la empresa **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.** con NIT. 900.955.107-2, por la posible omisión en la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas para el periodo 2019.

II. COMPETENCIA

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para el estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades a los que por Ley se les exijan instrumentos de control y manejo ambiental.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa consignada en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

De esta manera, el numeral 7º del mismo artículo 3º citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

En virtud de lo anterior, en el numeral 4º del artículo 2º del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Así las cosas, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, se tiene que los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas deben ser presentados por los importadores o fabricantes de llantas para la respectiva aprobación y seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas a la ANLA, por el Decreto 3573 de 2011, es esta Autoridad la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 3.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, como un instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de las llantas usadas por parte de los productores.
- 3.2. Al evidenciarse que la sociedad **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.** se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución mencionada en el punto anterior, la ANLA, a través de oficio distinguido con radicado 2020032473-2-000 del 28 de febrero de 2020, le requirió para que presentara el *“Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas”*.
- 3.3. En virtud de la falta de atención al requerimiento del numeral anterior y con base en lo informado por parte del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, a través de memorando 2022034298-3-000 del 28 de febrero de 2022, esta autoridad profirió el Auto 3059 del 04 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorio en contra de la citada sociedad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar la posible omisión en la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas para el periodo 2019.

- 3.4. El citado acto administrativo fue notificado al investigado bajo las reglas del inciso segundo del artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, es decir, por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad, esto es, www.anla.gov.co, el cual se identificó con el radicado 2022097365-3-000 del 18 de mayo de 2022. Este se fijó el 18 de mayo de 2022 y se desfijó el 24 de mayo de 2022. De manera que, la notificación quedó surtida al finalizar el 25 de mayo del mismo año.
- 3.5. La notificación del acto de inicio de la investigación se efectuó de la forma indicada en el numeral anterior, comoquiera que pese a haberse enviado los días 04 y 06 de mayo de 2022 la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de CPACA, tal como constó en los Oficios identificados con los radicados 2022085895-2-000 y 2022087581-2-000, estos no pudieron ser entregados al correo electrónico logisticsworld@outlook.com, ni en la Carrera 75 No. 25C 45 P. 2 barrio Modelia, de la ciudad de Bogotá, respectivamente, según constancias que obran en el expediente.
- 3.6. El acto administrativo de inicio de la investigación fue comunicado, vía correo electrónico, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, según da cuenta el radicado 2022087581-2-000 del 26 de mayo de 2022.
- 3.7. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 26 de mayo de 2022 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.8. La ANLA, al no encontrar configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 *ibidem*, el cual establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación la autoridad ambiental formulará pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, a través del Auto 8121 del 20 de septiembre de 2022, formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas para el periodo 2019 incurriendo con ello en presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al artículo 9° de la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.9. El citado acto se notificó al investigado de acuerdo con las reglas del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esto es mediante edicto, fijado el 25 de octubre de 2022 y desfijado el 29 de octubre de 2022, surtiéndose así la notificación el día 31 de octubre de 2022, quedando ejecutoriado el día 01 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA.
- 3.10. La notificación del acto de inicio de la investigación se efectuó de la forma indicada en el numeral anterior, comoquiera que pese a haberse enviado los Oficios de citación para notificación personal según los radicados 2022209379-2-000 del 21 de septiembre de 2022; 2022211409-2-000 del 23 de septiembre de 2022 y 2022231352-2-000 del 18 de octubre de 2022, estos no pudieron ser entregados al sujeto procesal.
- 3.11. Una vez surtida la notificación del acto de formulación de cargos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 31 de octubre de 2022, por lo que podía ejercer su derecho de defensa hasta el día 08 de noviembre de 2023, Sin embargo, guardó silencio ante la imputación efectuada.
- 3.12. Por medio del Auto 1524 del 08 de marzo de 2023, se decretó como pruebas de la actuación los documentos enunciadas en el artículo primero de dicho acto administrativo.
- 3.13. El citado acto administrativo fue notificado de acuerdo con las reglas del inciso segundo del artículo 69 del CPACA, es decir, mediante aviso publicado el día 17 de marzo de 2023, y desfijado el 24 de marzo del mismo año, quedando surtida la notificación al finalizar el 27 de marzo de 2023. Previa publicación de la citación para notificación personal que se hiciera mediante radicado 2023048826-3-000 del 10 de marzo de 2023, quedando así ejecutoriado el acto el 28 de marzo de 2023.
- 3.14. Según Concepto Técnico 6055 del 20 de septiembre de 2023, del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, se recomendó imponer una sanción de multa a la empresa investigada, documento que servirá de fundamento para la presente decisión y por lo tanto hará parte integral de esta Resolución.

Así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constitucionales inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir una decisión de fondo.

**“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

IV. DESCARGOS

Como se mencionó en los antecedentes de esta actuación, el investigado no presentó escrito de descargos, razón por la que debe decirse que este no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación, de cara a los cargos formulados y las pruebas que soportan la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable.

Previo a ello, conviene destacar, en relación con el aspecto subjetivo de la conducta reprochada, que, según el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* Por su parte, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.”

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración¹.”

En ese sentido, al investigado le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto de fuerza mayor o caso fortuito.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la observancia del hecho enrostrado, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le correspondía desvirtuarla al investigado, quien como ya se mencionó líneas atrás, no presentó descargos.

Ha de precisarse que, para el momento de los hechos y la fecha de expedición del auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas se encontraban vigentes, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

Así, este Despacho como primera medida considera pertinente destacar que el artículo 38 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* estableció que *“Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”*.

Conforme a dicha normatividad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, la cual resulta ser un acto administrativo que comporta un carácter general; y en ese sentido, se hizo obligatorio una vez se publicó en el Diario Oficial, de acuerdo con las preceptivas del artículo 65 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010.

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular” (Subrayado fuera de texto).*

Se debe señalar que la citada Resolución fue publicada en el Diario Oficial 50.287 del 07 de julio de 2017, en donde se tiene que a partir de la fecha en la cual se surtió tal formalidad, la normativa en mención se hizo eficaz y con ello, sus disposiciones resultaban ser de obligatorio cumplimiento.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-646/01, de vieja data ha precisado que el acto administrativo entra en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se haya agotado su publicación o notificación, según sea el caso. Al respecto ha dicho:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación *La regla general es que el acto administrativo entra en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente”.*

Por lo tanto, desde el momento en el cual **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.** ingresó al ámbito de aplicación de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, esto es, a partir de la fecha en la cual se importaron (50) o más unidades de llantas de los tipos utilizados en autobuses o camiones bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 en el año 2019, así como (150) o más unidades de llantas de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar) y los de carreras bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00 en el mismo año, debía acatar y con ello, dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en marco de la vigilancia a la recolección y gestión ambiental de llantas usadas.

Descendiendo justamente a los postulados de dicha Resolución, se tiene que en su artículo 3° se estableció el ámbito de aplicación para quienes están sujetos a presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, así:

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a los productores de las siguientes cantidades de llantas al año (incluidas las llantas no conformes):

Tabla 1. Tipo de llantas y umbrales

| Tipo de llanta | Umbral de No. llantas |
|--|-----------------------|
| Bicicletas | 200 |
| Motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped | 200 |
| Automóviles | 150 |
| Camionetas y microbuses | 100 |
| Busetas, buses y camiones | 50 |
| Tractomulas*, buses troncales del sistema de transporte masivo | 50 |
| Llantas de vehículos fuera de carretera | 5 |

Igualmente, se aplicará a quienes importen, fabriquen o ensamblen vehículos en las siguientes cantidades al año:

Tabla 2. Tipo de vehículos y umbrales

| Tipo de vehículo | Umbral de No. vehículos |
|---|-------------------------|
| Bicicletas | 100 |
| Motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped | 100 |
| Automóviles | 40 |
| Camionetas y microbuses | 20 |
| Busetas, buses y camiones | 10 |
| Tractomulas* y buses troncales del sistema de transporte masivo | 5 |
| Vehículos fuera de carretera | 3 |

* Entiéndase tractomula como Camión tractor según la Ley 796 de 2002 o aquella que la modifique o sustituya”.

Por su parte, el artículo 4° del citado acto administrativo determina quiénes son considerados productores:

“Artículo 4 Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Productor de llantas. Persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada:

- a) Fabrique llantas que sean puestas en el mercado nacional con marca propia.
- b) Ponga en el mercado con marca propia, llantas fabricadas por terceros.

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

- e) *Importe llantas para poner en el mercado nacional.*
 d) *Importe vehículos de que trata la presente resolución en cualquiera de sus modalidades con sus llantas.*
 e) *Fabrique o ensamble vehículos que sean puestos en el mercado nacional siempre y cuando importe las llantas para los mismos”.*

Así, se tiene que las obligaciones que sirvieron como fundamento para la imputación jurídica en el marco de la presente investigación, corresponden a las previstas en el artículo 9° *ibidem*, que establece los siguientes deberes:

“Artículo 9. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas. *Los productores de llantas radicarán para aprobación ante la ANLA, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, individuales o colectivos, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales -VITAL-, en el formato único nacional creado para dicho efecto.*

Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de bicicletas, motocicletas, motociclos, ciclomotores o Moped y vehículos fuera de carretera se radicarán ante la ANLA a más tardar el 31 de marzo de 2018”.

De acuerdo con los artículos citados, los productores de llantas usadas debían radicar ante la ANLA, para su aprobación, un sistema de recolección y gestión de dichos productos. En ese sentido y de conformidad con lo consignado a folio 1 del Memorando 2022034298-3-000 del 28 de febrero de 2022, en donde se afirmó que según la información consultada en el Banco de Datos de comercio Exterior - BACEX, pudo obtenerse la siguiente información:

Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.

| Año | Mes | Subpartida arancelaria | Cantidad |
|------|-------------------|------------------------|--------------|
| 2019 | Enero a diciembre | 4011101000 | 1.150 |
| | Enero a diciembre | 4011201000 | 1.061 |
| | Total 2019 | | 2.211 |

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>

Fuente: Memorando N° 2022034298-3-000 del 28 de febrero de 2022.

Queda claro que la empresa **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.** importó (50) o más unidades de llantas bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 en el año 2019, así como (150) o más unidades llantas bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00 en el mismo año. De modo que, estaba obligada al cumplimiento de la Resolución 1326 de 2017 sin que hubiese presentado el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, pese a haber sido requerida por esta Autoridad a través de Oficio 2020032473-2-000 del 28 de febrero de 2020.

Por tal motivo, se concluye que con la omisión en la presentación de dicho Sistema, el investigado incurrió en una infracción ambiental, puesto que se apartó del

**“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

cumplimiento a la obligación reglamentaria dispuesta en el artículo 9° de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, en concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2811 de 1974.

Finalmente, y con relación al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, resulta apropiado mencionar que este es el instrumento de manejo y control por medio del cual la ANLA efectúa el respectivo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la actividad de importación de llantas al territorio nacional, del cual conviene indicar que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medidas que buscan que se realice la efectiva recolección y gestión de las llantas usadas, a efecto de prevenir la generación de residuos, fomentando la actividad de aprovechamiento, para así, salvaguardar los bienes de protección ambiental.

En ese sentido, se evidencia que con la conducta objeto de reproche, el investigado impidió el cumplimiento oportuno de la función de seguimiento y control ambiental otorgada a esta Autoridad por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo artículo tercero numeral 2° se establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cumplirá la función de *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”* y cuyo objeto legal apunta a que *“los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”* (artículo 1°).

De lo anterior, es dable destacar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagró el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental. Es por ello que, en virtud del artículo 38 del Decreto 2811 de 1974 se determinó que el Estado podría imponer obligaciones de recolección, tratamiento y disposición a los productores de residuos, basuras, desechos o desperdicios.

Con ocasión de la obligación a cargo del Estado de proteger el medio ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas”*, toda vez que los productores de estos elementos deben en la ejecución de su actividad regirse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de llantas usadas, con el fin de evitar el deterioro ambiental.

Por lo tanto, es clara la necesidad de organizar la devolución y gestión ambiental de las llantas usadas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión y en tal sentido,

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

comparta una importante relevancia la evaluación y el seguimiento que debe realizar la autoridad ambiental respecto del cumplimiento de las obligaciones asociadas a los Sistemas de Recolección y Gestión de Llantas Usadas.

Finalmente, es preciso anotar que en el presente asunto se configura la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de “*Obtener provecho económico para sí o para un tercero*”, contenida en el numeral 8° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, considerando que la sociedad obtuvo un beneficio ilícito representado en costo evitado por la no presentación del Sistema de Recolección y Gestión de Llantas Usadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017.

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en los cargos formulados, la aceptación de dos de las tres infracciones, esta autoridad considera que todos los cargos tienen vocación de prosperar y, en consecuencia, resolverá a través del presente acto administrativo, declarar a la sociedad **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.**, responsable del cargo formulado en el Auto 8121 del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el*

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que, como procedimiento de rango legal especial establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la imposición de una sanción a la empresa investigada, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado en Auto 8121 del 20 de septiembre de 2022, en relación con la infracción al artículo 38 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 9 de la Resolución 1326 del 6 de julio de 2017.

En ese sentido, esta autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico 6055 del 20 de septiembre de 2023 que determina los criterios para la imposición de la sanción, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual prevé:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

La valoración técnica realizada en citado Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Dicha resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)

Así las cosas, con fundamento en la valoración contenida en el Concepto Técnico 6055 del 20 de septiembre de 2023 (criterios e imposición sanción), el cual evaluó la omisión endilgada dentro del expediente sancionatorio SAN0011-00-2022, esta Autoridad considera pertinente imponer una sanción en la modalidad de multa a la sociedad **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.**, al haberse hallado responsable del cargo formulado en el Auto 8121 del 20 de septiembre de 2022.

Para lo anterior, es preciso anotar que en el Concepto Técnico 6055 del 20 de septiembre de 2023 se desarrollaron los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; insumo técnico que motiva la presente decisión y que se transcribe en lo pertinente a continuación:

“(...)

4.1.1. Beneficio Ilícito (B)

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

Para el cargo único mencionado en el numeral 2 del presente concepto técnico, se analiza lo siguiente:

▪ **Ingresos directos (y_1)**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010. “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente sancionatorio SAN0011-00-2022, se establece que el presunto infractor no ha obtenido ingresos directos por la ejecución de la infracción, toda vez que al no presentar ante la ANLA el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas en el tiempo establecido en el artículo 9 de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, no representó para la empresa LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S., un ingreso directo por incumplir esta obligación. Es así como el presunto infractor no generó un ingreso económico por la venta o comercialización de algún bien o servicio resultado de omitir la obligación impuesta. En tal sentido, de acuerdo con la definición dada a la presente variable, se determina que:

$$Y_1(\text{cargo único}) = 0$$

▪ **Costos Evitados (y_2)**

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

Teniendo en cuenta que la empresa LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S., realizó importaciones por más de 50 unidades de llantas bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 desde el mes de mayo del año 2019, dicha empresa entro en el ámbito de aplicación de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, que conforme con lo establecido en su artículo 9° debía entregar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, lo cual no fue realizado.

En tal sentido, conforme la definición dada a la presente variable se establece que la empresa obtuvo costos evitados toda vez que no realizaron las inversiones necesarias de las que dependía el cumplimiento de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas en su debido tiempo conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017; con lo cual el investigado evitó efectuar las inversiones económicas correspondientes a la elaboración del precitado documento técnico y el consecuente servicio de evaluación ambiental; sin embargo ese valor hace parte de la contabilidad interna de la empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., y no está referido en el expediente SAN0011-00-2022.

En tal sentido y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010, y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010), para el presente caso se establece que la empresa obtuvo costos evitados (y_2) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 08121 del 20 de septiembre de 2022, sin embargo, no se cuenta con información suficiente y precisa que permita calcular dichos costos ya que estos son variables en el mercado, por lo tanto:

$$y_2 \text{ (cargo único)} = 0$$

▪ **Ahorros de Retraso (y_3)**

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se evidencia que la empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., no dio cumplimiento a la presentación del sistema, se establece que la

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

empresa con su actuar NO obtuvo un ahorro de retraso por el hecho contenido en el cargo único.

Por lo tanto y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 del 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), para el presente caso no se establece que el presunto infractor haya obtenido ahorros de retraso (y_3). En tal sentido:

$$y_3 \text{ (cargo único)} = 0$$

▪ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

Tabla 1. Probabilidad de detección

| Probabilidad de detección | Baja | Media | Alta | X |
|----------------------------------|---|--------------|-------------|----------|
| Justificación | <i>Teniendo en cuenta que la detección de la infracción de la presentación del sistema se evidenció dentro del ejercicio que efectúa la ANLA, para identificar posibles evasores de la norma a través de la consulta del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX), y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones en el link http://bacex.mincit.gov.co, aunado a que por parte de la ANLA se identificó que la empresa no se encontraba dentro de ningún proceso permisivo; así las cosas se establece que la capacidad de detección de la conducta fue ALTA, lo cual, corresponde a un valor de 0,5 de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.</i> | | | |

Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta “ALTA”, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0.5.

$$p = 0.5$$

De acuerdo con lo anterior, es de aclarar que el presunto infractor obtuvo un beneficio ilícito representado en costos evitados (y_2), por la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas en el término establecido por la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 08121 del 20 de septiembre de 2022, como se expuso anteriormente. Sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente y precisa, que permita calcular estos costos. Por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o un tercero”.

En tal sentido:

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

B = 0

4.1.2. Factor de temporalidad (α)

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Tabla 2. Temporalidad

| Hecho/cargo | Fecha de inicio de la infracción | Fecha de terminación de la infracción | JUSTIFICACIÓN |
|--------------------|---|--|--|
| H1 | 04 de junio de 2019 | 01 de noviembre de 2022 | <p>Se determina como fecha de inicio el 04 de junio de 2019, día hábil siguiente a la fecha máxima de cumplimiento, toda vez que la obligación de la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas por parte de la empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., debía efectuarse a más tardar el 31 de mayo de 2019, conforme con lo establecido en el Auto 08121 del 20 de septiembre de 2022, en cumplimiento del artículo 9° de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017; teniendo en cuenta que la referida compañía realizó importaciones por más de 50 unidades de llantas bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00 desde el mes de mayo del año 2019.</p> <p>Como fecha final de la infracción se establece el 01 de noviembre de 2022, fecha correspondiente a la ejecutoria del Auto de formulación de cargos 08121 del 20 de septiembre de 2022, esto teniendo en cuenta que, revisado el SILA de la ANLA, en la citada fecha no se evidencia la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas.</p> |

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de la siguiente forma:

Cargo Único:

Fecha inicial: 04 de junio de 2019

Fecha final: 01 de noviembre de 2022

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), contempla un factor de temporalidad acotado

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se asignará al factor de temporalidad el valor de 4.

En tal sentido:

$$\alpha \text{ (Carga Única)} = 4$$

4.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i)

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

▪ **Identificación de la afectación y/o riesgo**

Tabla 3. Cargos vs. Bienes de protección afectados y/o en riesgo

| H | Descripción del cargo | Bienes de Protección | | | | Tipo de incumplimiento | | |
|----|---|----------------------|----|----|----|------------------------|--------|-----------|
| | | B1 | B2 | B3 | Bn | Afectación | Riesgo | Normativo |
| H1 | No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas para el periodo 2019 incurriendo con ello en presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al artículo 9° de la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. | N/A | | | | | | X |

Teniendo en cuenta que el hecho contenido en el cargo único formulado corresponde a que la empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., no presentó dentro de los términos establecidos en el artículo 9° de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas para el periodo 2019, no se considera que con dicho hecho se haya generado afectación y/o riesgo a algún bien de protección, toda vez que, el incumplimiento concierne a una entrega de tipo documental, estableciéndose que la infracción está asociada a un incumplimiento expresamente de la normatividad.

De acuerdo con lo anterior, es de tener en cuenta lo expuesto en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, el cual indica lo siguiente:

“(…) los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental.

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N°16F suscrito entre el fondo nacional ambiental FONAM –y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r «3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravesas (...)”

En este orden de ideas, la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, ante la ANLA, dentro del término establecido en el artículo 9 de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, corresponde a una infracción de tipo documental.

*Al respecto, es de resaltar que el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas es un instrumento de manejo y control ambiental, por medio del cual, la ANLA efectúa la respectiva evaluación, seguimiento, y control al permiso; considerando que dicho sistema se constituye en un instrumento de gestión que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios establecidos que se enfocan a la recolección y gestión ambiental de llantas usadas, esto con el objetivo de prevenir la generación de residuos fomentando la actividad de aprovechamiento. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó el sistema en mención a la Autoridad Ambiental conforme lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017; la infracción en la que incurrió la empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., se establece como **GRAVE**, recibiendo la valoración de tres (3) como se indica a continuación:*

Tabla 4. Gravedad del incumplimiento normativo Cargo Único

| Leve (1) | Moderado (2) | Grave (3) | X |
|---|--------------|-----------|---|
| Justificación | | | |
| <p><i>El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas es un instrumento de manejo y control ambiental, por medio del cual, la ANLA efectúa la respectiva evaluación, seguimiento y control al permiso, dicho sistema se constituye en un instrumento de gestión que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios establecidos enfocados a la recolección y gestión ambiental de llantas usadas, esto con el objetivo de prevenir la generación de residuos fomentando la actividad de aprovechamiento; cuya no presentación impidió a la Autoridad el ejercicio adecuado de su función de evaluación y seguimiento ambiental que permitiera, si fuese el caso, incluir o corregir medidas tendientes al buen uso y aprovechamiento de estos residuos. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la empresa no ha entregado el sistema en mención a la autoridad ambiental en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 1326 del 06 de julio de 2017, la infracción en la que incurrió la compañía LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., se establece como grave, recibiendo la valoración de tres (3).</i></p> | | | |

- **Calificación de atributos**

Conforme lo expuesto anteriormente, para el cargo único formulado mediante el Auto 08121 del 20 de septiembre de 2022, se establece que no aplica la calificación y ponderación de los atributos debido a que el hecho no generó afectaciones ni

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

riesgos a ningún bien de protección, este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo.

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

Conforme lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo indicado en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, para el cargo único formulado mediante Auto 08121 del 20 de septiembre de 2022, se procede a efectuar el cálculo de monetización conforme lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se procede a desarrollar la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \$877.803$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2020} = \$35.607 \text{ (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)}$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2023} = \$42.412 \text{ (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 - DIAN)}$$

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV (2020)}{UVT (2020)}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$i = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT (2023) \right) * r$$

$$i = 11.03 * \left(\left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * \$42.412 \right) * 3$$

$$i = R_{\text{(Cargo único)}} = \$ 34.597.697$$

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

4.1.4. Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):

Tabla 5. Agravantes y/o Atenuantes

| AGRAVANTES | OBSERVACIONES | VALOR |
|--|--|--------------|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | El día 16 de agosto de 2023, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL (http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext.), evidenciándose que la empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.955.107-2, NO cuenta con registro de sanciones (Ver Figura 1). | 0 |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | N/A | N/A |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | N/A | 0 |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros. | N/A | 0 |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta | N/A | N/A |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | N/A | 0 |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica | N/A | 0 |
| Obtener provecho económico para sí o para un tercero. | Teniendo en cuenta que el presunto infractor obtuvo beneficio ilícito representado en costos evitados (y_2), por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 08121 del 20 de septiembre de 2022, el cual no pudo ser calculado, tal y como se expone en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por | 0.2 |

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

| AGRAVANTES | OBSERVACIONES | VALOR |
|--|--|--|
| | <i>Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), dicha situación se considera como una circunstancia agravante.</i> | |
| <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i> | N/A | 0 |
| <i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i> | N/A | 0 |
| <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i> | N/A | N/A |
| <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i> | N/A | N/A |
| ATENUANTES | OBSERVACIONES | VALOR |
| <i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i> | N/A | 0 |
| <i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i> | N/A | 0 |
| <i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i> | N/A | <i>Circunstancia valorada en el grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo (i)</i> |

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 1. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA, LOGISTICS WORLD ASESORIAS E

IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.955.107-2

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2$$

En tal sentido:

$$A = 0.2$$

4.1.5. Costos Asociados (Ca)

“De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente sancionatorio SAN0011-00-2022, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

En tal sentido:

$$Ca = 0$$

4.1.6. Capacidad Socioeconómica (Cs)

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

*Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>), el día 16 de agosto de 2023, se evidencia para la empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.955.107-2, la siguiente información (**Figuras 2 y 3**):*

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

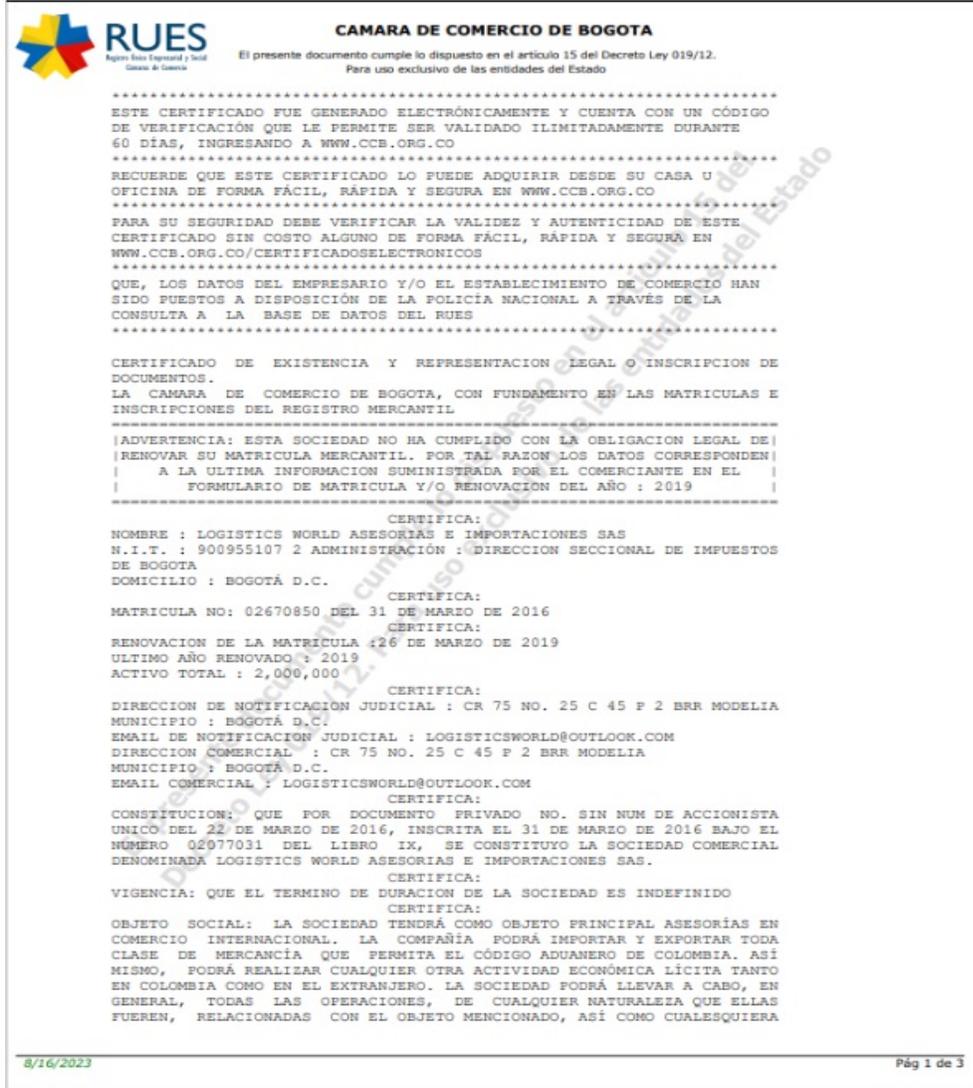


Figura 2. Certificado de Existencia y Representación Legal - LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.955.107-2

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

| 2019 | |
|------------------------------|--------------|
| Activo Corriente | \$ 2.000.000 |
| Activo Total | \$ 2.000.000 |
| Pasivo Corriente | \$ 2.000.000 |
| Pasivo Total | \$ 2.000.000 |
| Patrimonio Neto | \$ 0 |
| Balances Sociales | \$ 0 |
| Ingresos Actividad Ordinaria | \$ 2.000.000 |
| Otros Ingresos | \$ 0 |
| Costo de Ventas | \$ 0 |
| Gastos Operacionales | \$ 0 |
| Otros Gastos | \$ 0 |
| Utilidad Perdida Operacional | \$ 0 |
| Resultado del Periodo | \$ 0 |

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 3. Información financiera - LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.955.107-2.

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

De acuerdo con lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página web del RUES la Empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.955.107-2, y conforme con la información financiera reportada, se observó que la última información registrada en dicha página web corresponde al año 2019, indicando en sus ingresos por actividad ordinaria un valor de \$ 2.000.000 (**Figura 3**), lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 2225 del 5 de diciembre del 2019 (norma que empezó a regir en la entrada en vigencia del Decreto 957 del 5 de junio del 2019), se encuentra catalogada su actividad económica en la “Sección M. Actividades de consultoría de gestión”, registrada con la clase 7020 (Código CIU – Actividades de consultoría de gestión); por lo tanto, se clasifica en el sector “Servicios”.

Así las cosas, dicho ingreso reportado equivale a 47 UVT, estando dentro del rango de empresa “MICROEMPRESA” (Entre 0 UVT y 32.988 UVT). En tal sentido, conforme lo establecido en la Tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un valor de factor de ponderación de **0.25**.

En tal sentido:

$$Cs = 0.5$$

4.1.7. Tasación de la Multa

Una vez definido todos los criterios, se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

| | |
|-----------|--|
| <i>B</i> | = Beneficio Ilícito |
| α | = Temporalidad |
| <i>i</i> | = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo |
| <i>A</i> | = Agravantes – Atenuantes |
| <i>Ca</i> | = Costos asociados |
| <i>Cs</i> | = Capacidad Socioeconómica |

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 34.597.697) * (1 + 0.2) + 0] * 0.25$$

$$Multa = \$ 41.517.236$$

(...)

**“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

5. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico para el cargo único formulado mediante Auto 08121 del 20 de septiembre de 2022, se establece que no aplica la imposición de medidas compensatorias ya que, este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo correspondiente a la no entrega de información documentada, y no a una afectación a un bien de protección.

6. RECOMENDACIONES

- *Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:*

Multa: *Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la empresa LOGISTICS WORLD ASESORIAS E IMPORTACIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.955.107-2, por el cargo único formulado mediante Auto 08121 del 20 de septiembre de 2022, dentro de la investigación iniciada en el Auto 03059 del 04 de mayo de 2022, corresponde a un valor de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.517.236)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.*

(...).

En relación con lo anterior, este Despacho considera pertinente indicar que La Ley 6 de 1992, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones"*, determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

“Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. *De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.”* (Subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se encuentra que la Ley 1066 de 2006, *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, faculta a las entidades públicas, para adelantar actividades de

“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

cobro coactivo, así como establece el procedimiento a adelantar por parte de las entidades públicas, frente al cobro coactivo:

“Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)”

En ese orden de ideas, se concluye que, en caso tal en el que la sancionada no llegase a efectuar el pago de la multa en los términos señalados en la parte resolutive del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental del orden nacional se encuentra debidamente facultada para efectuar el cobro persuasivo y coactivo pertinente a fin de realizar el recaudo de esta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la empresa **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.** con NIT. 900.955.107-2, del cargo único formulado en el Auto 8121 del 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.**, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$41.517.236)** por la infracción relacionada en el cargo único, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - ANLA - con NIT 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que la ANLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 1999, podrá hacer exigible el incumplimiento en los términos y las cuantías establecidas en los actos administrativos en firme, a través de las facultades que se deviene de la jurisdicción coactiva, para lo cual seguirá el procedimiento descrito en

**“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

el Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989 y en las demás normas modificatorias o concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución a la sociedad **LOGISTICS WORLD ASESORÍAS E IMPORTACIONES S.A.S.**, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 *ibidem*.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

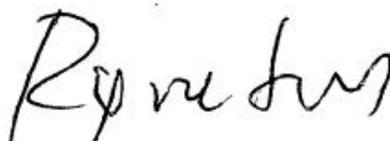
ARTÍCULO SEXTO: Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

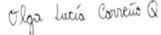
Dado en Bogotá D.C., a los 20 DIC. 2023



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES

**“POR EL CUAL SE DETERMINA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

DIRECTOR GENERAL

ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTAOLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO
CONTRATISTANELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTAExpediente No. SAN0011-00-2022
Concepto Técnico N° 6055 del 20 de septiembre de 2023

Proceso No.: 20231000030384

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad